



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 20/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 739-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a una querrela penal presentada por el recurrente contra el recurrido, en octubre de 2010, por alegadamente éste último violar la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, al no ofrecerle informaciones relativas al pago de cuotas de la membresía, así como el listado de los notarios habilitados para votar en las elecciones gremiales, que se le requerían al recurrido durante su gestión como presidente del Colegio Dominicano de Notarios para esa época. La querrela fue archivada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en diciembre de 2010, arguyendo la no existencia de tipos penales en el caso. Esta decisión fue impugnada por el recurrente por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual rechazó el archivo mediante su Resolución núm. OD-008-2011 de fecha once (11) de abril del dos mil once (2011). La Procuraduría Fiscal recurrió la decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia del Juzgado de Instrucción al dictar la Resolución núm. 490-PS-2011 de fecha 28 de septiembre del 2011.</p> <p>Al devolver el expediente al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el recurrente alegó que esta instancia judicial presuntamente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>se ha negado a dar cumplimiento al fallo de la Corte de Apelación en cuanto a la continuación de la investigación penal. En ese sentido, solicitó a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que decline el asunto por ante otro juez de la instrucción, lo cual fue denegado por la referida Corte mediante su Resolución núm. 531-SS-2012 de fecha 5 de octubre del 2012. Inconforme con dicho fallo, el recurrente interpuso un recurso contra el mismo por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 739-2013 de fecha 28 de febrero del 2013, argumentando que este tipo de decisiones que no pone fin al proceso penal, no es susceptible de recurso de casación conforme establece el artículo 425 del Código Procesal Penal. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de las peticiones de envío a juicio disciplinario, así como la de indemnización resarcitoria contra la juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del D.N. por tratarse de asuntos de la competencia del Consejo del Poder Judicial y a la Suprema Corte de Justicia respectivamente; exhortando al recurrente proveerse por ante los órganos judiciales correspondientes.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 27 de mayo del 2013 interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia núm. 739-2013 de fecha 28 de febrero del 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón y a la parte recurrida Luis Vílchez Marranzini.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0105, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco contra la Resolución núm. 2996-2012 de fecha 11 de junio del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a un querellamiento penal presentado en el año 2007 por la sociedad comercial recurrida Athill &amp; Martínez, C. por A., en contra de varias personas, entre ellas la actual recurrente Frida Antonia Díaz Polanco, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican los crímenes de falsedad en escritura y asociación de malhechores. El proceso fue ventilado por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual condenó penalmente a la recurrente a tres años de prisión y a una indemnización de cinco millones de pesos. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la sentencia de primer grado y dispuso la celebración de un nuevo juicio penal, reenviando el asunto por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Ante este último, la actual recurrente promovió incidentalmente la extinción de la acción penal al argumentarse que el proceso se extendió por más de tres años. Esta petición fue rechazada, lo que provocó que la recurrente interpusiera un recurso de casación ante dicha sentencia. Este recurso fue finalmente declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución núm. 2996-2012 del 11 de junio del 2012; decisión judicial hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 21 de junio del 2013 interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco contra la Resolución núm. 2996-2012 de fecha 11 de junio del 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Frida Antonia Díaz Polanco y a la parte recurrida Athill &amp; Martínez, C por A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0132, relativo al recurso de revisión constitucional y acto de desistimiento incoados por Roque Froilán Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Este proceso se origina con la demanda en resciliación de Contrato de Arrendamiento y daños y perjuicios presentada por los señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García contra el señor Roque Froilán Cruz Gómez de un inmueble propiedad de este último, arrendado a los hoy recurridos.</p> <p>Esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su sentencia 029/11, acogió la referida demanda, condenando igualmente a la devolución de los depósitos correspondientes al arrendamiento y al pago de los daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, resultando de dicha impugnación la decisión núm. 100-2012, declarándose inadmisibles el recurso interpuesto por él mismo.</p> <p>Ante esta decisión, el señor Cruz Gómez interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su sentencia núm. 239, declaro inadmisibles el referido recurso, decisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	impugnada por ante este Tribunal Constitucional, mediante el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional presentado por el recurrente, señor Roque Froilán Cruz Gómez en fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil trece (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente representada por el señor Roque Froilán Cruz Gómez; y a la parte recurrida, constituida por Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0167, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la empresa Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 471/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los hechos y a los documentos que descansan en el expediente, el caso se trata sobre la acción de amparo interpuesta por la empresa Guzmán & Then Business Group, S.R.L., en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, exigiendo la modificación del Pliego de Condiciones para la concesión del servicio de recolección de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>residuos sólidos en el municipio de Santo Domingo Norte. La referida acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 471/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2014, por resultar notoriamente improcedente.</p> <p>No conformes con la citada decisión, la sociedad comercial Guzmán &amp; Then Business Group, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la sociedad comercial Guzmán &amp; Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 471-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 471-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2014.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Guzmán &amp; Then Business Group, S.R.L.; y a la recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hidargo Ferreras Santos contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según los documentos y alegatos de las partes, el presente caso se origina al momento en que fue dado de baja el raso del Ejército de la República Dominicana, señor Hidargo Ferreras, el veinte (20) de febrero de dos mil diez (2010), por motivos de mala conducta. Posteriormente, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Hidargo Ferreras Santos presentó una acción de amparo tendente a su reintegro y la restitución de los salarios dejados de percibir, alegando que con su baja se vulneraron sus derechos al acceso a la justicia, presunción de inocencia, debido proceso, honor personal y derecho al trabajo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo, mediante su sentencia núm. 00365-2014, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Hidargo Ferreras Santos contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Hidargo Ferreras Santos, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hidargo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ferreras Santos, y los recurridos Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Constructora Hermanos Saldaña Fortuna C. por A. (COHERSAF), debidamente representada por los señores Luis José Saldaña Fortuna y Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la Sentencia núm. 392-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos y hechos invocados, la presente litis se origina en ocasión a la acción de amparo interpuesta por la entidad COHERSAF contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), su División de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO), y el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS). Mediante dicha acción, la parte recurrente perseguía constreñir a las referidas entidades a cumplir las obligaciones que a su juicio, incumbían a estas últimas, pretendiendo además que le devolvieran las sumas de dinero que presuntamente le fueron arbitrariamente retenidas, a fin de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho a la propiedad y el derecho de protección al consumidor o usuario.</p> <p>El tribunal a quo declaró improcedente dicha acción mediante la Sentencia núm. 392-2013, aduciendo, de una parte, que las entidades accionadas cumplieron la solicitud formulada por la accionante con el depósito del Oficio núm. 0808 (que informa sobre el destino de los valores reclamados), por lo que la acción resultaba improcedente por carecer de objeto; y, de otra parte, que los demás pedimentos devenían también improcedentes por tratarse de asuntos que competen al ámbito civil y, por tanto, ajenos al ámbito de aplicación de la acción de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	amparo de cumplimiento. Inconforme con esta decisión, COHERSAF interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Constructora Hermanos Saldaña Fortuna C. por A. (COHERSAF), debidamente representada por los señores Luis José Saldaña Fortuna y Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 392-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada Sentencia núm. 392-2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Constructora Hermanos Saldaña Fortuna C. por A. (COHERSAF) contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), su División de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO), su director Lic. Julio Cesar Muñoz, y el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Constructora Hermanos Saldaña Fortuna C. por A. (COHERSAF), debidamente representada por los señores Luis José Saldaña Fortuna y Jacinto José Saldaña Fortuna; y a la parte recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), su División de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO), su director Lic. Julio Cesar Muñoz, y el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 501-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Jorge Luis Castro Concepción fue cancelado de la Policía Nacional, el día catorce (14) de enero de dos mil doce (2012) mediante la Orden Especial núm. 01-2012, bajo el alegato de mala conducta, por lo que éste interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 501-2013, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 501-2013, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia <b>REVOCAR</b> la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Castro Concepción el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor Jorge Luis Castro Concepción, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0227, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 354-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando al señor Willy Raúl de Oleo Encarnación es separado de las filas de la Policía Nacional (dado de baja) de manera administrativa, por lo que éste interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional con la finalidad de ser reintegrado como miembro de dicha institución; dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Policía Nacional no conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo procedió a apoderar a este Tribunal Constitucional del recurso que hoy nos ocupa, con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto la Policía Nacional en fecha 11 de febrero de 2014, contra la Sentencia núm. 354-2013, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; y</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Willy Raúl De</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Oleo Encarnación, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0169, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Cristian Domingo Ferreras Hernández presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de segundo teniente, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00391-2014, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que hoy nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00391-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el ex-segundo teniente señor Cristian Domingo Ferreras Hernández contra la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Policía Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido ex-segundo teniente Cristian Domingo Ferreras Hernández.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0201, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Andrés Porfirio Cabrera Figuerero presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de retiro forzoso producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de teniente coronel, por esta última haber vulnerado sus derechos al honor, dignidad, trabajo y debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00087-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de ordenar el retiro forzoso del accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuando a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00087-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00087-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el exteniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figuereo contra la Policía Nacional el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido exteniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figuereo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**